



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas y finaliza el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

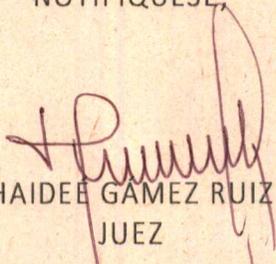
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00046 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Yilmer Ferney Mora Navarrete
Fecha providencia:	Primero (1) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, teniendo en cuenta que, la liquidación de costas elaborada por secretaria, guarda concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

Adicionalmente, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, advierte el Despacho que, la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se realizó conforme el mandamiento de pago proferido, teniendo en cuenta las decisiones adoptadas en la providencia del 9 de octubre de 2020. Así mismo, se incluyeron tanto los abonos efectuados mediante el descuento por libranza como las sumas de dinero embargadas producto de la materialización de la medida cautelar decretada, siendo imputados a intereses y luego a capital.

En consecuencia, al no existir pronunciamiento u objeción alguna, ni observación que hacer, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante a octubre de 2022, en cuantía de \$2.071.087, de los cuales \$1.449.533 corresponden a capital y el saldo \$621.554, concierne a interés moratorio.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de levantamiento de medidas cautelares y reintegro de dineros retenidos.

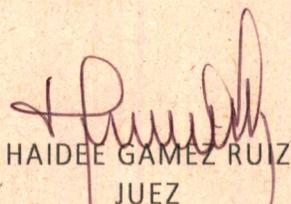
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00127 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Jairo Armando Angel Fajardo
Demandado:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a emitir cualquier pronunciamiento en torno a la cancelación de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales, es menester que la parte interesada aporte las decisiones judiciales adoptadas por el Juzgado Primero de Pequeñas causas laborales de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, embargo y secuestro provisional diligenciada.

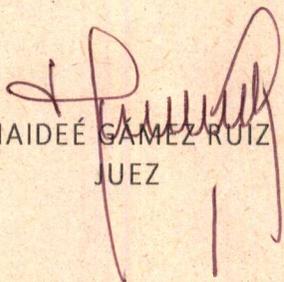
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00022 00
Proceso	Embargo y secuestro preventivo
Demandante:	Krystell Marcela Triana Barrera
Causante:	Orlando Triana Robayo
Fecha providencia:	Primero (4) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, cumplida la diligencia de embargo y secuestro provisional, corresponde remitir dicha actuación al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, ante el cual se esta tramitando el respectivo proceso de sucesión, para que haga parte del expediente radicado bajo el consecutivo No. 50001311000120230015800. Por secretaria efectúense las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÓMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, oficio No. UBVIL-DSME-0287-2023 de la unidad Básica Villavicencio del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

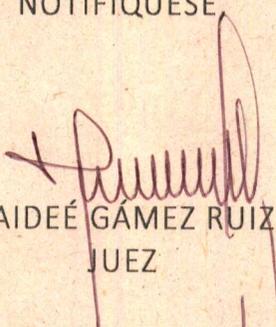
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00114 00
Proceso	Simulación
Demandante:	Luis Ángel Vargas Gutiérrez
Demandado:	Santiago Vargas Contreras – Omar Pedroza Paredes
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, refiere la ausencia de la documentación recopilada del caso, tales como historias clínicas de atención medica, psicológica y psiquiátrica, interrogatorios, entrevistas, entre otros y el oficio petitorio, para efectuar la valoración ordenada.

Ante lo cual, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que cumpla los dispuesto por la unidad Básica Villavicencio del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, aportando la información solicitada.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de cancelación del proceso.

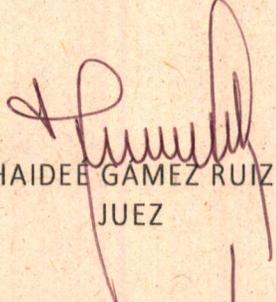
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00126 00
Proceso:	Revisión Cuota Alimentaria (Exoneración)
Demandante:	Jorge Alberto Melo Guerrero
Demandado:	Maria Claudia Melo Acosta – Jorge Luis Melo Acosta – Kely Joana Melo Acosta
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, quien aduce ser la cónyuge del demandante, informa de su deceso y adicionalmente solicita dar trámite a la culminación del proceso.
Razón por la cual, antes de emitir cualquier pronunciamiento, es necesario que el interesado, cumpla con lo establecido en el artículo 68 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, dejan a disposición medida cautelar decretada en proceso tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio y allegan avalúo en procura de realizar diligencia de remate.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

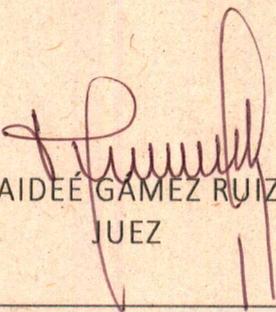
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00019 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Campestre Terrapalma
Demandado:	Enith Reina Ramos
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obran los oficios 053 y 054 de 2023, proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, mediante los cuales se deja a disposición de esta sede judicial, la medida cautelar del embargo sobre el inmueble FMI No. 230-15776, por ello se incorporarán al expediente, se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de proceder de conformidad.

Adicionalmente, obra avalúo comercial aportado por el apoderado del ejecutante. Bajo este supuesto, corresponde correr traslado del avalúo presentado, por el termino de diez (10) días, conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza el traslado de la liquidación del crédito, reconocimiento de personería jurídica y solicitud de expediente digital.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

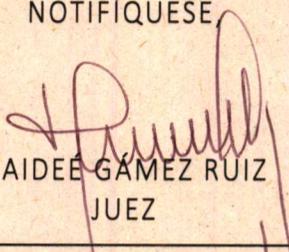
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00053 00
Proceso	Ejecutivo De Alimentos
Demandante:	William Fernando Castillo Herrera
Demandado:	Lina Maria López Mejía
Fecha providencia:	Primero (1) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la liquidación del crédito aportada, esta no guarda concordancia con el mandamiento de pago proferido. Por ello, se torna improcedente su aprobación.

Respecto al memorial proveniente de la ejecutada, confirmando poder. Este se encuentra ajustado a derecho, por ello, se reconoce personería jurídica a Juan Sebastián Ríos Barahona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.938.096 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 15.600 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Adicionalmente, obra solicitud de remitir link del expediente virtual. Ante lo cual, corresponde, indicarle al memorialista que, este Despacho judicial, no se encuentra digitalizado, razón por la cual, no es viable acceder a lo requerido. No obstante, podrá acceder al expediente físico, dentro del horario de funcionamiento de este Despacho judicial, comprendido desde las 7:30 am hasta 12 m y de 1:30 pm a 5 pm, de lunes a viernes, o si prefiere, la expedición de copias, deberá sufragar los emolumentos correspondientes por, concepto de copias, en la cuenta única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de medidas cautelares.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00053 00
Proceso	Ejecutivo De Alimentos
Demandante:	William Fernando Castillo Herrera
Demandado:	Lina Maria López Mejía
Fecha providencia:	Primero (1) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

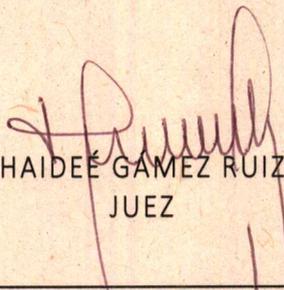
Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos, que devengue la demandada, Lina Maria López Mejía, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.477.191, como empleado al servicio de Transdecora S.A.S. Oficiece.

La medida de embargo se limita a la suma de \$12.464.436. Por secretaria oficiece.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de dejar sin valor ni efecto, auto del 28 de julio de 2022.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00056 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Maria de La Cruz Gutiérrez Murcia
Demandado:	Hugo Garzon López
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto a tratar

Ejercer control de legalidad conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP concordante con el numeral 12 del artículo 42 ibidem, al auto proferido el veintiocho (28) de julio de 2021, en el cual se rechazó la notificación por aviso aportada, con el propósito de corregir o sanear vicios de procedimiento que configuren nulidades u otras irregularidades sustanciales

2. Antecedentes.

En memorial calendado 7 de junio de 2021, el apoderado del ejecutante, allega constancia de haber surtido en debida forma la notificación personal y por aviso, así mismo indico que, durante el termino del traslado el ejecutado no formulo excepciones, por ello, solicita seguir adelante la ejecución. Verificado lo allegado, en particular, la notificación por aviso, con esta no se adjunto la demanda y sus anexos, por ello no se accedió a lo solicitado.

3. Consideraciones.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, regula la notificación personal mediante mensaje de datos, así: "Artículo 8°, Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

A su vez el numeral 12 del Artículo 42 del CGP, enumera los Deberes del Juez, así:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...)

Así mismo, el artículo 132 del CGP, regula el Control de legalidad, en los siguientes términos: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio de la prueba aportada dentro del trámite de notificación por aviso, con el fin de establecer si dicho trámite se encuentra o no ajustado a derecho.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, en procura de dilucidar el asunto, se procedió a verificar el memorial contentivo de la notificación por aviso, obrante a folios 27 y 28. Evidenciando que, (i) el aviso expresa su fecha, la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a su entrega, (ii) el aviso fue remitido el 29 de junio de 2021 a través de Interrapidísimo, en la calle 6 sur # 1c-140 torre 14 apartamento 401 del conjunto residencial balcones del sol del municipio de Restrepo (Meta), (iii) con el aviso se incluyó copia del mandamiento de pago proferido el 17 de marzo de 2021, (iv) ambos documentos están debidamente cotejados y (v) con el aviso se acompañó certificado de entrega expedido el 3 de julio de 2021 por la mencionada empresa de mensajería. Resultando diáfano que, la notificación por aviso aportada por el ejecutante, guarda concordancia con lo establecido en el artículo 292 del CGP.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, concordante con el artículo 132 ibidem, procede el Despacho a verificar la legalidad de lo actuado en procura de evitar nulidades e irregularidades que afecten el normal desarrollo del proceso. De dicho análisis, se colige que, ante estos supuestos, no era procedente negar la notificación por aviso aportada, conforme la referida providencia.

Por lo cual, sin mayores elucubraciones, ni ser necesarias interpretaciones a las disposiciones aludidas, haciendo uso oficioso del control de legalidad, en procura de evitar dilaciones innecesarias, producto de nulidades procesales, habrá de dejar sin valor ni efecto el numeral



segundo de la decisión proferida el veintiocho (28) de julio de 2021, al igual que el auto del 16 de marzo de 2023, por ser improcedente y abiertamente contrario a derecho, en su lugar, se tendrá por notificado por aviso al ejecutado, quien dentro del termino del traslado guardo silencio, en consecuencia se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Resuelve:

Primero: Ejercer control de legalidad al presente proceso, dictando una medida de saneamiento corrigiendo la irregularidad del auto proferido el 28 de julio de 2021, en virtud del cual se rechazó la notificación por aviso aportada, en aplicación del artículo 132 del CGP en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 conforme lo señalado.

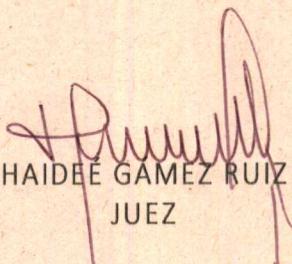
Segundo: Dejar sin valor ni efecto legal el numeral segundo del auto proferido el 28 de julio de 2021, al igual que el auto del 16 de marzo de 2023, por improcedente y ser abiertamente contrario a derecho, en su lugar, se dispone tener por notificado por aviso al demandando de la presente acción judicial, conforme lo indicado.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el diecisiete (17) de marzo de 2021.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$350.000 M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, allegan avalúo en procura de realizar diligencia de remate.

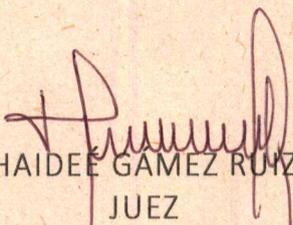
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00062 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Brayan Olaya Mondragón
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado del ejecutante aporta avalúo. Bajo este supuesto, corresponde correr traslado del avalúo presentado, por el termino de diez (10) días, conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Decreto de medidas cautelares, constancia de notificación personal con solicitud de seguir adelante la ejecución y respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00116 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carmenza Carrillo Garzon
Demandado:	German Ortiz Contreras
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en cuanto al decreto de medidas cautelares, indicarle al memorialista que, mediante providencia del 29 de junio de 2022 fueron decretas, siendo comunicadas a través del oficio No. 0268 del 28 de julio de 2022. Por ello, deberá estarse a lo allí resuelto.

De otra parte, verificada la notificación personal aportada, por el apoderado de la parte demandante, esta guarda concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se impartirá su aprobación. Así mismo, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

Adicionalmente, obra en el expediente respuesta proveniente de Metalan Ingenieros Asociados S.A.S., a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0268 de julio 28 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

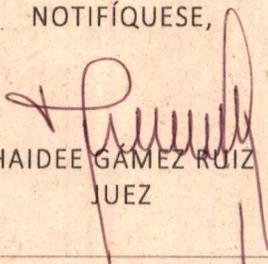
Segundo: Seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el veintinueve (29) de junio de 2022.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de **\$464.310 M/L**.

Quinto: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas del oficio No. 0268 de julio 28 de 2022, remitida por Metalan Ingenieros Asociados S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00116 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial: Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, decreto de medidas cautelares.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

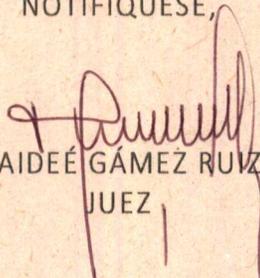
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00200 00
Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Fabio Orlando Riveros Castillo
Demandado:	AMH Construcciones S.A.S.
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra solicitud de medidas cautelares.
Al respecto, es preciso indicarle al memorialista que, mediante auto del pasado 9 de febrero de 2023, se decretaron las medidas cautelares solicitadas. Así mismo, los oficios están disponibles para su retiro y posterior tramite. Ante lo cual deberá estarse a lo allí resuelto.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea o llegue a tener el demandado Fernando Nelson Muñoz Pedraza identificado con C.C. No. 19.238.107, en Banco BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia, Caja Social BCSC, Banco Sudameris, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Daviplata, Nequi. La medida de embargo se limita a la suma de sesenta millones de pesos m c/te (\$60.000.000).

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00254 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Elizabeth Lizcano Rodriguez
Demandado:	José Luis Cantor González
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra providencia proferida el diecinueve (19) de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, en la cual en el numeral primero dispuso, *dejar sin valor ni efecto lo resuelto en el auto de fecha 22 de marzo de 2023, respecto al mandamiento de pago proferido el 14 de septiembre de 2022, en lo concerniente a las pretensiones 31 a la 41 del literal A y pretensiones 37 a la 48 del literal b, así como la pretensión literal C y D, de el tramite al recurso de reposición formulado por el señor demandado en el proceso ejecutivo de alimentos*

Por ello, dando cumplimiento a lo ordenado, se procederá a realizar la actuación señalada.

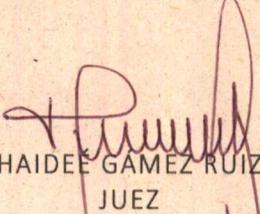
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, en la providencia proferida el diecinueve (19) de mayo de 2023.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto lo resuelto en el auto de fecha 22 de marzo de 2023, respecto al mandamiento de pago proferido el 14 de septiembre de 2022, en lo concerniente a las pretensiones 31 a la 41 del literal A y pretensiones 37 a la 48 del literal b, así como la pretensión literal C y D.

Tercero: De el tramite al recurso de reposición formulado por el demandado en el proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00254 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Constancia de notificación personal con solicitud de seguir adelante la ejecución y respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00324 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Agromilenio S.A.S.
Demandado:	Hosman Geovanny Urrea Zabala
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante allega certificación Guía No. 2142133200975 de CERTIPOSTAL, evidenciando que el (i)14 de abril de 2023 a las 16:12:17 pm se realizó el envío de la demanda y sus anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al correo electrónico del demandado lamaguira@gmail.com, (ii) que el mensaje fue recepcionado el 14 de abril de 2023 a las 16:14:06 pm, y (iii) se hizo apertura de este el 14/04/2023 a las 16:18:30 pm, por lo cual se cumplió a cabalidad con la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

Adicionalmente, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras, a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 077 de febrero 20 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

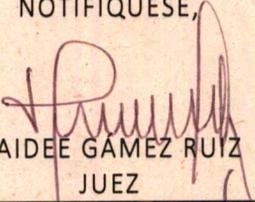
Segundo: Seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el doce (12) de octubre de 2022.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de **\$5.493.592,37 M/L**.

Quinto: Incorporar a lós autos y en conocimiento de las partes, las resultas del oficio No. 077 de febrero 20 de 2023, remitidas por las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, control de legalidad.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00357 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Hernán Darío Jara Novoa
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto a tratar

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias, en procura de, ejercer control de legalidad conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP concordante con el numeral 12 del artículo 42 ibidem, al auto proferido el treinta (30) de marzo de 2023, en el cual se rechazo la notificación aportada, con el propósito de corregir o sanear vicios de procedimiento que configuren nulidades u otras irregularidades sustanciales

2. Antecedentes.

Dentro de este expediente, la ultima actuación, data del primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se libro mandamiento de pago, debidamente notificada por estado No. 043 del 2 de diciembre de 2022. Posteriormente, en memorial calendado 15 de marzo de 2023, el ejecutante, informo que desde el pasado 14 de diciembre de 2022 remitió la notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 202, así mismo indico que, durante el termino del traslado el ejecutado no formulo excepciones, por ello, solicita seguir adelante la ejecución. Verificado lo allegado, no se incluyo la mencionada notificación ni prueba que acredite acuse de recibo o acceso por el destinatario al mensaje, por ello, no se accedió a lo solicitado.

3. Consideraciones.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, regula la notificación personal mediante mensaje de datos, así: "Artículo 8°, Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.

A su vez el numeral 12 del Artículo 42 del CGP, enumera los Deberes del Juez, así:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
(...)

Así mismo, el artículo 132 del CGP, regula el Control de legalidad, en los siguientes términos:
"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio de la prueba aportada dentro del trámite de notificación personal mediante mensaje de datos, con el fin de establecer si dicho trámite se encuentra o no ajustado a derecho.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, en procura de dilucidar el asunto, se procedió a verificar el correo electrónico institucional, evidenciando que obra memorial radicado el 14 de diciembre de 2022, contentivo de la notificación aludida, proveniente del gestionjuridica@aygltda.com.co, advirtiendo, además, su no incorporación al expediente.

Verificado el contenido de dicho memorial, obra el certificado de certimail, se evidencia que, el (i) 12/12/2022 a las 03:35:37, se realizó el envío de la demanda y sus anexos junto con el mandamiento de pago al correo electrónico del demandado hermandariojaranova@hotmail.com, (ii) que el mensaje fue recepcionado el 12/12/2022 a las 08:35:33 y (iii) de este si bien no se hizo apertura, si hubo acuse de recibo. Resultando diáfano que, la notificación personal aportada por el ejecutante, guarda concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, concordante con el artículo 132 ibidem, procede el Despacho a verificar la legalidad de lo actuado en procura de evitar nulidades e irregularidades que afecten el normal desarrollo del proceso. De dicho análisis, se colige que, ante estos supuestos, no es procedente negar la notificación personal aportada, conforme la referida providencia.

Por lo cual, sin mayores elucubraciones, ni ser necesarias interpretaciones a las disposiciones aludidas, haciendo uso oficioso del control de legalidad, en procura de evitar dilaciones innecesarias, producto de nulidades procesales, habrá de dejar sin valor ni efecto el auto calendarado treinta (30) de marzo de 2023, por ser improcedente y abiertamente contrario a derecho, en su lugar, se tendrá por notificado personalmente al ejecutado, quien dentro del término del traslado guardó silencio, en consecuencia se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 440 del CGP.



En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Resuelve:

Primero: Ejercer control de legalidad al presente proceso, dictando una medida de saneamiento corrigiendo la irregularidad del auto proferido el 30 de marzo de 2023, en virtud del cual se rechazó la notificación personal aportada, en aplicación del artículo 132 del CGP en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 conforme lo señalado.

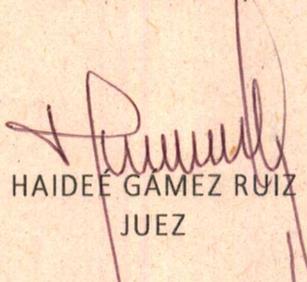
Segundo: Dejar sin valor ni efecto legal el auto proferido el 30 de marzo de 2023, por improcedente y ser abiertamente contrario a derecho, en su lugar, tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo indicado.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el primero (1) de diciembre de 2022.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$538.062,84 M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00040 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Josué Fernando Vargas Vivas
Demandado:	María Nancy Vargas Medina
Fecha providencia:	Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda ejecutiva singular formulada por Josué Fernando Vargas Vivas a través de apoderado judicial cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26-1, artículo 28-1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por ello se admitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Josué Fernando Vargas Vivas y en contra de María Nancy Vargas Medina, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de febrero de 2019 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primavera en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
2. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de marzo de 2019 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primavera en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
3. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de abril de 2019 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primavera en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
4. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de mayo de 2019 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primavera en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
5. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de junio de 2019 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primavera en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.



6. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de julio de 2019 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
7. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de agosto de 2019 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
8. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de septiembre de 2019 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
9. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de octubre de 2019 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
10. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de noviembre de 2019 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
11. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de diciembre de 2019 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
12. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de enero de 2020, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
13. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de febrero de 2020 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
14. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de marzo de 2020 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
15. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de abril de 2020 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
16. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de mayo de 2020 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
17. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de junio de 2020 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
18. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de julio de 2020 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
19. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de agosto de 2020 del inmueble arrendado, ubicado en



el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.

20. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de septiembre de 2020 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.

21. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de octubre de 2020 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.

22. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de noviembre de 2020 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.

23. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de diciembre de 2020 del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.

24. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de enero de 2021, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.

25. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de febrero de 2021, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.

26. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de marzo de 2021, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.

27. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de abril de 2021, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.

28. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de mayo de 2021, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.

29. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de junio de 2021, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.

30. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de julio de 2021, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.

31. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de agosto de 2021, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.

32. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de septiembre de 2021, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.



33. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de octubre de 2021, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
34. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de noviembre de 2021, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
35. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de diciembre de 2021, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
36. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de enero de 2022, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
37. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de febrero de 2022, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
38. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de marzo de 2022, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
39. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de abril de 2022, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
40. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de mayo de 2022, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
41. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de junio de 2022, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
42. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de julio de 2022, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
43. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de agosto de 2022, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
44. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de septiembre de 2022, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
45. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de octubre de 2022, del inmueble arrendado, ubicado en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.
46. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento del primero de noviembre de 2022, del inmueble arrendado, ubicado



en el centro recreacional las Primaveras en el Kilómetro 15 vía Cumaral vereda caney medio del municipio de Restrepo – Meta.

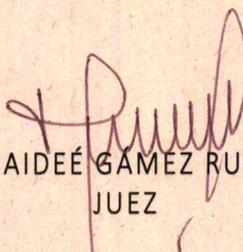
47. Por la suma establecida de DOS MILLONES PESOS (\$2.000.000.00), por concepto de cláusula penal o incumplimiento que da cuenta el contrato de arrendamiento base de recaudo.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Oscar Alberto Cubillos Cruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.217.255, y tarjeta profesional No. 229.998 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 02/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00047 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Leydi Patricia Silva Cely
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Banco Davivienda S.A., en contra de Leydi Patricia Silva Cely, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A., y contra Leydi Patricia Silva Cely, por las siguientes sumas de dinero:

1. Se libre mandamiento de pago a favor BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LEYDI PATRICIA SILVA CELY, Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No. 05709096600153986, del capital consistente en \$46.844.965,73 moneda corriente m/cte.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en la pretensión primera de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 6 de febrero del 2023, hasta que en se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 18,37% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$1.784.841,48 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No.	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTAS PESOS
1	28/junio/2022	\$215.559,17
2	28/julio/2022	\$217.758,91
3	28/agosto/2022	\$219.866,02
4	28/septiembre/2022	\$221.993,53
5	28/octubre/2022	\$224.141,61
6	28/noviembre/2022	\$226.310,49
7	28/diciembre/2022	\$228.500,35
8	28/enero/2023	\$230.711,40
	TOTAL	TOTAL \$1.784.841,48

4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 18,37% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en la pretensión tercera de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la



ley 546 de 1999, liquidados desde la fecha que se hizo exigible cada una hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación.

5. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$3.686.977,51 pesos M/cte, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 28/junio/2022 discriminados de la siguiente manera:

No.	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTAS PESOS
1	28/junio/2022	\$468.260,61
2	28/julio/2022	\$466.240,98
3	28/agosto/2022	\$464.133,85
4	28/septiembre/2022	\$462.006,35
5	28/octubre/2022	\$459.858,29
6	28/noviembre/2022	\$457.689,40
7	28/diciembre/2022	\$455.499,55
8	28/enero/2023	\$453.288,48
	TOTAL	\$3.686.977,51

6. Por las cuotas vencidas prorrogadas en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia las cuales equivalen a la suma de \$1.233.068.59 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No.	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTAS PESOS
1	30/marzo/2020	\$176.148,36
2	15/abril/2020	\$176.148,37
3	29/abril//2020	\$176.148,37
4	29/mayo/2020	\$176.148,37
5	03/julio/2020	\$176.148,37
6	03/agosto/2020	\$176.148,37
7	08/septiembre/2020	\$176.148,37
	TOTAL	\$1.233.038.59

7. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital descrito en la pretensión anterior discriminados de la siguiente manera:

No.	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTAS PESOS
1	30/marzo/2020	\$507.851,53
2	15/abril/2020	\$543.056,48
3	29/abril//2020	\$507.851,61
4	29/mayo/2020	\$507.851,51
5	03/julio/2020	\$507.851,53
6	03/agosto/2020	\$507.851,56
7	08/septiembre/2020	\$507.851,54
	TOTAL	\$3.590.165.76

8. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

9. Decretar el embargo del inmueble, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-197429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada Leydi Patricia Silva Cely, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.188.636. Oficiese.

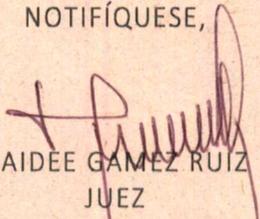


Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Maria Fernanda Cohecha Masso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 308.532 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00072 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Ethmer Fabián Bedoya Azcarate
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Banco Davivienda S.A., en contra de Ethmer Fabián Bedoya Azcarate, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP. En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A., y contra Ethmer Fabián Bedoya Azcarate, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No. 05709096001312660, del capital consistente en \$33.615.448,75 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda 21 de febrero del 2023, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en la pretensión primera de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda 21 de febrero del 2023, hasta que en se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 17,70% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.

3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$1.532.290,34 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No.	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTAS
1	30/enero/2022	\$122.979,85
2	28/febrero/2022	\$123.682,69
3	30/marzo/2022	\$124.478,47
4	30/abril/2022	\$114.929,61
5	30/mayo/2022	\$115.889,86
6	6 30/junio/2022	\$116.858,13
7	30/julio/2022	\$117.834,50
8	30/agosto/2022	\$118.819,02
9	30/septiembre/2022	\$119.811,77
10	30/octubre/2022	\$112.663,61
11	30/noviembre/2022	\$113.715,71
12	30/diciembre/2022	\$114.777,64
13	30/enero/2023	\$115.849,48
	TOTAL	\$1.532.290,34



4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 17,70% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en la pretensión tercera de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados desde la fecha que se hizo exigible cada una hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación
5. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$3.083.569,58 pesos M/cte, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 30/enero/2022 discriminados de la siguiente manera:

No.	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTAS
1	30/enero/2022	\$184.880,21
2	28/febrero/2022	\$190.317,31
3	30/marzo/2022	\$189.521,53
4	30/abril/2022	\$245.070,39
5	30/mayo/2022	\$244.110,00
6	30/junio/2022	\$243.141,87
7	30/julio/2022	\$242.165,50
8	30/agosto/2022	\$241.180,98
9	30/septiembre/2022	\$240.188,23
10	30/octubre/2022	\$267.336,39
11	30/noviembre/2022	\$266.284,29
12	30/diciembre/2022	\$265.222,36
13	30/enero/2023	\$264.150,52
	TOTAL	\$3.083.569,58

6. Decretar el embargo del inmueble, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-197239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado Ethmer Fabián Bedoya Azcarate, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.063.690. Oficiese.

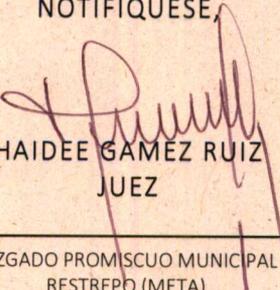
7. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Maria Fernanda Cohecha Masso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 308.532 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, requerimiento al ejecutante para que remita la totalidad de los anexos.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

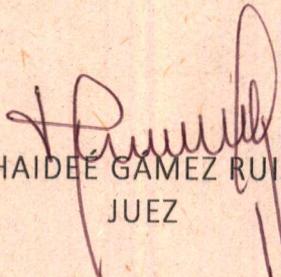
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00091 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Teresa Palacio de Benito
Demandado:	Doni Reynel Benito Palacio – Nely Benito Palacio – Luz Neisa Benito Palacio - Blanca Graciela Benito Palacio – Orocia Benito Palacio – Luis Arsenio B Benito Palacio – Serafín Benito Palacio - José Orlando Benito Palacio – Parmenio Benito Palacio
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de Doni Reynel Benito Palacio, solicitar requerir a la parte activa para que remita la totalidad de los anexos de la demanda.

Al respecto, verificado el expediente, no obra prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales, por ello, se conmina a la parte actora, para que de cumplimiento a la carga procesal prevista en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00092 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Maria Cristina Ortiz Novoa
Demandado:	Juan Camilo Zapata Vásquez e indeterminados
Fecha providencia:	Primero (1) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio, sin embargo, no integro la demanda y la subsanación en un solo escrito. Por lo cual, al no haberse subsanado conforme lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

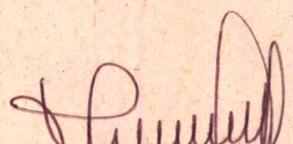
Primero: Rechazar la presente demanda Pertenencia interpuesta por Maria Cristina Ortiz Novoa, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ-RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00101 00
Proceso:	Fijación Cuota de Alimentos
Demandante:	Yuddy Lisseth Beltrán Diaz
Demandado:	Yordy Yobeimar Marín Monroy
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

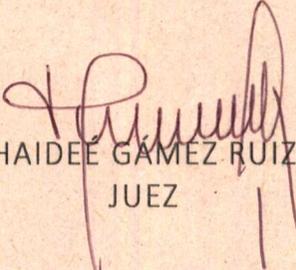
Primero: Rechazar la demanda de Fijación Cuota de Alimentos interpuesta por Yuddy Lisseth Beltrán Diaz, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00103 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	José Abel Rey
Demandado:	Juan Agustín Parra Bonilla y otros
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

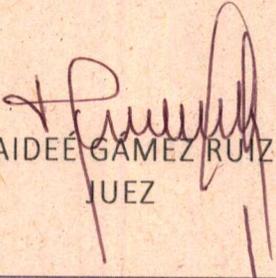
Primero: Rechazar la demanda declarativa de Pertenencia interpuesta por José Abel Rey, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00109 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Domingo Cruz Fernández – Mireya Vargas
Demandado:	Josué Londoño Guerrero y otros
Fecha providencia:	Primero (1) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio, sin embargo, no integro la demanda y la subsanación en un solo escrito. Por lo cual, al no haberse subsanado conforme lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

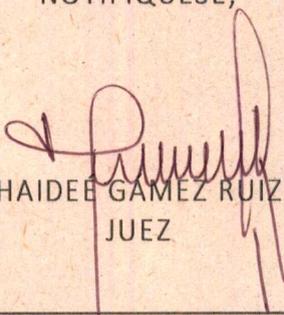
Primero: Rechazar la presente demanda Pertenencia interpuesta por Domingo Cruz Fernández y Mireya Vargas, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00110 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	José Valentín Sierra Moreno
Demandado:	Josué Londoño Guerrero y otros
Fecha providencia:	Primero (1) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio, sin embargo, no integro la demanda y la subsanación en un solo escrito. Por lo cual, al no haberse subsanado conforme lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

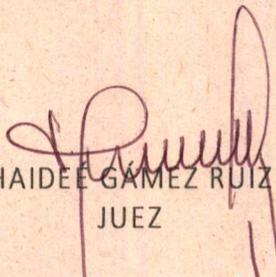
Primero: Rechazar la presente demanda Pertenencia interpuesta por José Valentín Sierra Moreno, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00111 00
Proceso:	Resolución de Contrato
Demandante:	Julián Rodrigo Duarte Hernández
Demandado:	Javier Hernando Ruiz Mantilla – Plataforma, ingeniería y Arquitectura S.A.S R.L. Fanny Clemencia Cárdenas Mantilla
Fecha providencia:	Primero (1) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda declarativa de resolución de contrato interpuesta por Julián Rodrigo Duarte Hernández, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de resolución de contrato formulada por Julián Rodrigo Duarte Hernández, a través de apoderada judicial en contra de Javier Hernando Ruiz Mantilla y Plataforma, Ingeniería y Arquitectura S.A.S.

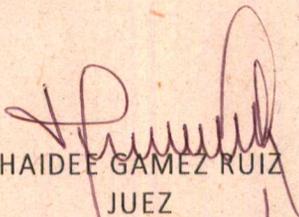
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en el artículo 368 y ss del CGP.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Nohora Angelica Herrera González, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.399.943 de Villavicencio (Meta), y tarjeta profesional No. 270.630 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino de subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00129 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yuri Yulema Lanza Torres
Demandado:	Didier Ferney Carrillo Ramírez
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

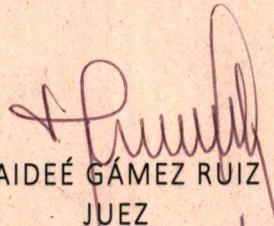
Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutivo de alimentos interpuesta por Yuri Yulema Lanza Torres en contra de Didier Ferney Carrillo Ramírez conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00130 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mi Banco S.A.
Demandado:	José Humberto Correa Valencia
Fecha providencia:	Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Mi Banco S.A., en contra de José Humberto Correa Valencia, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Mi Banco S.A., y contra José Humberto Correa Valencia, por las siguientes sumas de dinero:

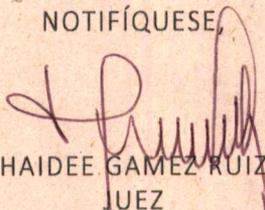
1. Por la suma de \$37.111.879, por concepto de capital vencido del pagare No. 1370330.
2. Por la suma de \$6.957.088, por concepto de interés de plazo causados entre el 15 de octubre de 2021 al 21 de diciembre de 2022.
3. Por el valor de los intereses moratorios, desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el momento que se realice el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
4. Por la suma de \$199.449, por concepto de pagos de seguros y comisiones.
5. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.
6. Respecto al mandamiento de pago por honorarios, se niega por improcedente.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Rafael Enrique Plazas Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.314.307 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 44.823 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario